



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO: (483).-----

--- El Mante, Tamaulipas., a treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **00117/2019**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACION DE ACTA DEL ESTADO CIVIL**, promovido por los CC. *****,

designaron como su Asesor Jurídico al C. Licenciado *****

*****, quién omitió comparecer a Juicio y:-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha de presentación veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), comparecieron ante éste Tribunal los CC. *****,

promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACION DE ACTA DEL ESTADO CIVIL, en contra del ***** de

quien reclaman: "...A).- DEL OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL, RECLAMAMOS LA CORRECCION DEL ACTA DE NACIMIENTO DE NUESTRO MENOR HIJO NUMERO 40, DEL LIBRO NUMERO 1, CON FECHA DE REGISTRO 25/04/2016 (VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS), DICHA CORRECCION LO ES EN CUANTO AL NOMBRE DE NUESTRO MENOR HIJO YA QUE DEBE DE SUPRIMIRSE EL NOMBRE DE EDDY, Y EN SU LUGAR DEBERA DE PONERSE EL NOMBRE DE ALONSO..."- Fundaron su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables al presente caso, anexando a la misma diversas documentales.-----

--- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), vista su demanda ajustada a derecho se admitió a trámite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose; ordenándose que se corriera traslado y emplazara con las copias simples de la demanda a los demandados en los domicilio indicados en autos, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez (10) días, si así conviniere a sus intereses, lo que se cumplimentó en fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en razón de notificación actuarial, folio 600933, que obra en autos a foja 12.-----

--- **TERCERO.-** En base a lo anterior, y toda vez que la parte demandada omitió comparecer en tiempo y forma dando contestación, mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se declaró la rebeldía en que incurrió teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar, en esa propia fecha se ordenó la apertura del periodo probatorio en el que sólo la parte actora ofreció pruebas de su intención, y una vez transcurrido el término de alegatos, se citó el expediente a sentencia definitiva mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

--- **PRIMERO.-** Es competente éste Tribunal para conocer y resolver del presente Juicio, conforme a lo que disponen los artículos 172, 173, 183, 185, 192, 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** En el presente caso que se resuelve, comparecen los CC. ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACION DE ACTA DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ESTADO CIVIL, en contra del

*****., de

quien reclaman las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el Resultando Primero del presente fallo, basándose para

ello en los siguientes hechos: "...PRIMERO.- Nuestro menor hijo nació

el día 17 de Abril del 2016, a quien le impusimos por nombre

*****., habiendo sido registrado en la

***** dicho registro

quedo inscrito el acta numero 40, Libro numero 1, con fecha de registro

25 DE ABRIL DE 2016. SEGUNDO.- Nuestro menor hijo

*****., desde muy temprana edad se le ha

hablad con el nombre de ALONSO, nombre por el cual entiende nuestro

menor hijo, ya que no responde al nombre de EDDY, situación por la

cual acudimos para efectos de que se autorice el cambio de nombre de

nuestro menor hijo y evitarle problemas en su futuro inmediato toda vez

que esta impuesto y responde solo al nombre de

ALONSO...".-----

--- Por su parte el demandado

*****., omitió

comparecer dando contestación a la demanda propalada en su contra

por lo que se declaró la rebeldía en que incurrió.-----

--- **TERCERO.**-----

--- En el caso concreto se advierte, que comparecen loa

CC. *****., ante ésta

Autoridad solicitando la Rectificación del Acta de Nacimiento del menor

*****., y al efecto se apoyan en lo dispuesto por los

artículos 564, 565, 566, 567 del Código de Procedimientos Civiles en

vigor, en los cuáles se prevé que la rectificación o modificación de un

acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que

dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente

haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el código civil; que habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad, cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; que pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes; II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y, III.- Los herederos de las personas comprendidas e las dos fracciones anteriores; y que el juicio sobre rectificación se tramitará en la vía ordinaria con intervención del Ministerio Público.-----

--- **CUARTO.- PRUEBAS.**-----

--- Por otro lado, resulta atendible lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, mismos que establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- **ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.**-----

--- Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas aportadas por la parte actora, a fin de determinar si acreditó o no su acción, las cuáles son las siguientes: **DOCUMENTAL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de nacimiento a nombre de ***** , acta número 40, del libro 1, de fecha de registro veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; a éste documento se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, al haber sido expedido por Funcionario Público en ejercicio de sus Funciones; misma que será analizada al resolver sobre la procedencia de la acción.-----

--- ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DEL DEMANDADO.-----

--- En cambio el demandado ***** , no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar la acción ejercitada en su contra.-----

--- QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.-----

--- En la especie tenemos, que la parte actora los CC. ***** , demuestran su acción de rectificación de acta del estado civil con la prueba documental pública que exhiben, consistente en el certificado de acta de nacimiento de *****; pues al revisar la probanza ya descrita se observa, que en el certificado de acta de nacimiento de ***** se encuentra asentado el primer nombre como “EDDY”, y los promoventes solicitan a ésta Autoridad suprimir dicho nombre y en su lugar asentar el nombre de “ALONSO”, de ahí que al encontrarse inmersos en el presente juicio los derechos del infante en cuestión, es obligación por imposición legal de ésta Juzgadora el atender en todo momento lo relativo al bienestar, protección y derechos de los infantes en mención tal como lo prevén los

artículos 7, 8, 9 y 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado, en ese orden de ideas, la que éste resuelve estima que si existe necesidad de que el acta de nacimiento del hijo menor de los promoventes sea ajustada a la verdadera realidad social del nombre con el cuál se identifica al menor.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

--- Por lo que en observancia de los dispositivos legales antes invocados en el considerando tercero, declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACION DE ACTA DEL ESTADO CIVIL, promovido por los CC.

***** en consecuencia, se condena al

***** ,

a realizar la rectificación del acta de nacimiento número 40, del libro 1, de fecha de registro veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), consistente en que se asentó en el apartado del nombre del menor

“ ***** ”, y en lo subsecuente deberá decir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“ ”, así las cosas, una vez que cause firmeza

la presente resolución remítase atento oficio al

a efecto de que realice las anotaciones respectivas en el libro que corresponda, decretándose así la rectificación por modificación.-----

--- SEXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.---

--- El artículo 131 en sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, refiere respectivamente: “..En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria...”. Así las cosas, y toda vez que en el presente caso el objeto del juicio es declarar la nulidad y cancelación de un acta del estado civil, por ende en tales circunstancias, y atendiendo a que la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no realizó diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado, en tal virtud, ante la ausencia de temeridad o mala fe, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que prevén los artículos 51, 52, 53 del Código Civil en vigor, 112, 113, 114,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 31 DE JULIO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o

*reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos
en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.